

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 172/1998

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,4,5 ,6, 7,8,9
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11
Nombre de Personas Servidoras Publicas en funciones de procuración y administración de justicia				3,4,5,6,7,8,10,11
Parentesco				5,7,8
Dictamen médico				4, 5, 6, 7, 10

Fecha de clasificación: 07 de Julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



SÍNTESIS: La Recomendación 172/93, del 26 de agosto de 1993, se envió al Gobernador del estado de Oaxaca y se refirió al caso de [REDACTED] por agentes de la Policía Judicial del estado para que [REDACTED] en la averiguación previa 184(PJ)/992 y acumuladas, que se iniciaron por [REDACTED] la que se consignó ante el Juez Quinto Penal, quien inició la causa penal 146/92. Se recomendó iniciar la averiguación previa correspondiente en contra de los agentes de la Policía Judicial del estado por las torturas inferidas a los quejosos y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público y de los médicos legistas por haber omitido hacer constar las lesiones de los agraviados y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

Recomendación 172/1993

México, D.F., a 26 de agosto de 1993

Caso de [REDACTED]

C. Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,

Gobernador del estado de Oaxaca,

Oaxaca, Oax.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/OAX/6784, relacionados con la queja interpuesta por [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el día 22 de octubre de 1992, la queja presentada por [REDACTED]

Expresó el quejoso que [REDACTED], agentes de la Policía Judicial del estado de Oaxaca [REDACTED], a los

[REDACTED] en virtud de un operativo efectuado p [REDACTED] cometido en agravio de [REDACTED] y que hasta el día 22 de octubre de 1992, fecha en que se interpuso la queja, los detenidos no habían sido puestos a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente.

Asimismo, manifestó que, el día 19 de octubre de 1992, [REDACTED] llamada telefónica en la cual [REDACTED] para pedirle su [REDACTED] y, que si obedecía dicho mandato, le devolverían [REDACTED]

Que por lo anterior y no queriendo arriesgar [REDACTED].

Posteriormente, [REDACTED].

2. Mediante oficio V2/21707, de fecha 29 de octubre de 1992, esta Comisión Nacional solicitó al entonces Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, licenciado [REDACTED], un informe sobre los actos constitutivos de la queja y la documentación relativa al caso.

Al no recibir respuesta, el 30 de noviembre de 1992, este organismo giró el oficio recordatorio V2/24167.

3. Con fecha 5 de enero de 1993, se recibió el oficio suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, doctor [REDACTED], en el que rindió un informe acerca de los actos constitutivos de la queja en cuestión y anexó copia de las averiguaciones previas 184(P.J)/992 y acumuladas, manifestando que fueron consignadas, el día 23 de octubre de 1992, ante el Juez Penal en turno, con los detenidos [REDACTED]

4. A efecto de integrar debidamente el expediente de la queja, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca, copia de la causa penal originada con motivo de las averiguaciones previas de referencia.

El día 10 de marzo de 1993, se recibió el oficio PTSJ/0321/93, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca, licenciado [REDACTED], en el cual informó la situación jurídica de los indiciados de referencia y remitió copia certificada del expediente penal 146/92.

5. De la documentación proporcionada por las autoridades mencionadas se destaca lo siguiente:

- El día 20 de octubre de 1992, en la Agencia del Ministerio Público de Juchitán, Oax., se inició la averiguación previa 542/992, por los [REDACTED]

[REDACTED], quien había [REDACTED] para que entregara [REDACTED].

- Ese mismo día, un grupo de agentes de la Policía Judicial del grupo de Juchitán, Oax., acompañaron [REDACTED] sitio donde se encontraban dos individuos armados.

- Que los agentes de la Policía Judicial [REDACTED] resultando herido el comandante de la partida; como consecuencia [REDACTED] se inició la averiguación previa 547/92 [REDACTED]

- Con anterioridad, el día 13 de octubre de 1992, el señor [REDACTED] y a quien resultara responsable del delito [REDACTED] ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, por lo que se dio inicio a la averiguación previa 1779(P.J)/92.

El día 21 de octubre de 1992, los agentes de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, [REDACTED] y el comandante del grupo, [REDACTED] pusieron a disposición del Director de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, [REDACTED], a A [REDACTED] entregándole su parte informativo de los hechos. Simultáneamente pusieron a su disposición a [REDACTED] para que declarara dentro de la averiguación previa 1779(P.J)/92, para lo que entregaron otro parte informativo respecto a la detención del mencionado inculpaado y de la investigación efectuada.

Ese mismo día, los agentes de la Policía Judicial [REDACTED] y el comandante del grupo [REDACTED] informaron al propio Director de la Policía Judicial respecto de la detención [REDACTED] ón, por el delito flagrante de portación de arma prohibida.

A los informes mencionados anexaron certificados médicos expedidos por los médicos legistas en turno, en los cuales asentaron que [REDACTED] no presentaban lesiones.

El día 22 de octubre de 1992, los detenidos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la mesa auxiliar de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, donde rindieron sus declaraciones ministeriales.

Las mencionadas averiguaciones previas fueron consignadas, el 24 de octubre de 1992, por el Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, [REDACTED], ante el Juez de lo Penal en turno, con dos detenidos, [REDACTED]

[REDACTED]

El día 26 de octubre de 1992, los indiciados de referencia rindieron su declaración preparatoria en el Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, y manifestaron que habían sido golpeados y coaccionados moralmente por los agentes de la Policía Judicial del estado de Oaxaca que los detuvieron.

En la misma fecha, [REDACTED] certificó las lesiones que presentaron los detenidos, dictaminando que [REDACTED]

[REDACTED]

El 27 de octubre de 1992, el médico cirujano [REDACTED] ratificó los certificados médicos expedidos y éstos fueron ofrecidos como prueba por la defensa y en la declaración preparatoria de los presuntos responsables, desahogándose también los testimonios de [REDACTED] [REDACTED], quienes declararon que presenciaron la violencia con que fueron tratados los agraviados.

El mismo día, el Juez Quinto Penal del estado de Oaxaca resolvió la situación jurídica de los inculpados, dictando auto de formal prisión en contra de [REDACTED] como probable responsable del delito de amenazas cumplidas en agravio de [REDACTED] [REDACTED], y auto de libertad, por falta de elementos para procesar, en favor de [REDACTED], con las reservas de Ley, por no ser probable responsable de los delitos de portación de arma prohibida y amenazas cumplidas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por [REDACTED] [REDACTED], de fecha 22 de octubre de 1992.

2. Copia de las averiguaciones previas 184(PJ)/992 y acumuladas 542/992, 1779(PJ)/992 y 547/92, de cuyas constancias se desprenden las siguientes actuaciones:

- Denuncia, de fecha 13 de octubre de 1992, del [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público en turno de la mesa XII de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en contra de [REDACTED] [REDACTED] y quien resulte responsable del delito de extorsión, que dio origen a la averiguación previa 1779(P.J)/1992.

- Denuncia, de fecha 18 de octubre de 1992, de [REDACTED], ante el agente del Ministerio Público de Juchitán, Oax., en la cual manifestó que [REDACTED]

- Tres partes informativos, mediante los cuales los agentes de la Policía Judicial participantes en los hechos, rinden informe al Director de la Policía Judicial del estado respecto a las detenciones de [REDACTED]

- Declaración, de fecha 22 de octubre de 1992, rendida por [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Auxiliar de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en la que manifestó que el día 20 de octubre de 1992 [REDACTED]

- Declaración, de fecha 22 de octubre de 1992, rendida por [REDACTED], ante el agente del Ministerio Público, en la que señaló que el día 20 de octubre de 1992, cuando se dirigía a la casa del [REDACTED]

[REDACTED] que el día 17 de octubre de 1992 [REDACTED] quien lo [REDACTED] que por lo anterior [REDACTED] que posteriormente, el 19 de octubre del mismo año, [REDACTED]

- Declaración, de fecha 22 de octubre de 1992, rendida por [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Auxiliar de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en la que manifestó que el día 20 de octubre de 1992, [REDACTED]

- Fe ministerial de integridad física de los [REDACTED], de fecha 22 de octubre de 1992, en la cual se asentó que los declarantes no [REDACTED]

- Certificados médicos números 4003 y 4010, de fechas 21 y 22 de octubre de 1992, suscritos por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia, doctora [REDACTED] en los cuales certificaron que los indiciados [REDACTED], no presentaban huellas externas de lesiones.

- Oficio, de fecha 23 de octubre de 1992, mediante el cual el Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia, [REDACTED], consignó ante el Juez Penal en Turno a los indicados [REDACTED].

3. Copia de la causa penal 146/92 instruida en contra de [REDACTED] ante el Juez Quinto Penal del Distrito Judicial del Centro, en la que se destacan las siguientes actuaciones:

- Auto de radicación del 24 de octubre de 1992, por el que se registra el expediente y se hace saber que [REDACTED] se encontraban detenidos en la Penitenciaría del estado a disposición del Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca.

- Declaración preparatoria de [REDACTED], de fecha 26 de octubre de 1992, en la cual manifestó que [REDACTED] que [REDACTED]; que fue [REDACTED].

- Declaración preparatoria de [REDACTED], del 26 de octubre de 1992, en la que señaló que [REDACTED] que el día 20 de octubre de ese año, [REDACTED] que [REDACTED] que al siguiente día [REDACTED].

- Certificado médico expedido por el [REDACTED], en el cual dictaminó las lesiones presentadas por [REDACTED] habiendo señalado que [REDACTED].

[REDACTED]

[REDACTED]

- Certificado médico expedido por [REDACTED] en el cual dictaminó las lesiones presentadas por el [REDACTED], asentando que

[REDACTED]

- Fe de lesiones efectuada por el Secretario del Juzgado Quinto de lo Penal en la cual hace constar que el [REDACTED] presentó aproximadamente veinte puntos en donde se podía apreciar ligeras costras, mismas que al parecer fueron causadas por [REDACTED]

- Diligencia de ratificación por parte [REDACTED] de los certificados médicos antes mencionados.

- Declaración de [REDACTED], de fecha 27 de octubre de 1992, en la que manifestó que el [REDACTED]

[REDACTED]; que estaba [REDACTED]

- Declaración de la testigo [REDACTED], de fecha 27 de octubre de 1992, quien señaló que el día 20 de octubre de 1992 [REDACTED]

[REDACTED] que cuando [REDACTED]

[REDACTED]; que posteriormente [REDACTED]

- Declaración de [REDACTED], de fecha 27 de octubre de 1992, quien señaló [REDACTED]

[REDACTED] que cuando se presentó [REDACTED]

[REDACTED]

- Declaración de [REDACTED], de fecha 27 de octubre de 1992, quien manifestó que [REDACTED]

[REDACTED] que fue llevado [REDACTED]

[REDACTED]; que fueron maltratados, que posteriormente [REDACTED]

- Diligencia de careo entre los inculpados [REDACTED] de fecha 27 de octubre de 1992, habiendo manifestado [REDACTED]

[REDACTED]; a su vez, [REDACTED]

[REDACTED] manifestó que [REDACTED]

III. SITUACION JURÍDICA

El 27 de octubre de 1992, el Juez Quinto Penal resolvió la situación jurídica de los inculpados, en la causa penal 146/92, dictando auto de formal prisión en contra de [REDACTED] como probable responsable del delito de amenazas cumplidas en agravio de [REDACTED] y, autos de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, en favor de [REDACTED], por no ser probable responsable de los delitos de amenazas cumplidas y portación de arma prohibida en agravio de la sociedad.

Actualmente, [REDACTED] se encuentra libre bajo caución, y por lo que hace al proceso que se le instruye, se encuentra en la fase probatoria ante el Juez de lo Penal en Juchitán, Oax., toda vez que en favor de éste declinó competencia el Juez Quinto Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca.

Por otra parte, [REDACTED], fueron detenidos con fecha 20 de octubre de 1992; rindieron su declaración hasta el 22 de octubre del mismo año, ante el agente del Ministerio Público de la Mesa Auxiliar de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, quien decretó su libertad en la misma fecha.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran la averiguación previa 1779(P.J)/92 y acumuladas, 184(P.J)/992, 542/992 y 547/992, como del proceso penal 146/92, se acreditan violaciones a Derechos Humanos cometidas en contra de [REDACTED],

[REDACTED], por lo siguiente:

De las evidencias, como son los partes informativos, las declaraciones de los inculpados y de los testigos, se desprende que la detención de los quejosos se llevó a cabo el día 20 de octubre de 1992, supuestamente por los delitos flagrantes de portación de arma prohibida y de arma de fuego sin licencia y, al integrarse las averiguaciones previas correspondientes, se investigó la comisión de otros delitos; sin embargo, es de destacarse que fue hasta el día 22 del mismo mes y año cuando fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Mesa Auxiliar de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, habiendo estado sujetos a investigación y en contacto con los agentes policiacos durante dos días, contraviniendo el Artículo 16 constitucional que establece que las personas que sean detenidas en los supuestos de flagrancia serán puestas sin demora a disposición de la autoridad inmediata, en este caso el Ministerio Público, lo que no se hizo. Esto se traduce en un abuso de autoridad que se requiere investigar para imponer las sanciones que proceden conforme a Derecho.

De acuerdo con la declaración preparatoria rendida por [REDACTED] ante el Juez Quinto Penal del estado de Oaxaca, [REDACTED] dentro del proceso penal 146/92.

Al respecto, existe también la declaración testimonial de [REDACTED], en el sentido de que [REDACTED].

De acuerdo con los certificados médicos expedidos por el [REDACTED] así como con las declaraciones ministeriales y preparatorias rendidas por [REDACTED] y los testimonios de [REDACTED], es evidente que [REDACTED] fueron

[REDACTED] lo que se traduce en una violación a los Artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero, en su párrafo tercero, previene que todo maltrato en la aprehensión que se infiera sin motivo, será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades y, el Artículo 22, párrafo primero, prohíbe el tormento de cualquier especie, como garantía que tiene todo gobernado.

La actuación arbitraria de los agentes aprehensores quedó constatada con las evidencias expuestas, cometidas por los servidores públicos que se extralimitaron en sus funciones en el acto mismo de la detención y durante los días en que estuvieron a su disposición, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del estado de Oaxaca, que establece que ni al aprehender ni al conducir al establecimiento

de detención a los presuntos responsables se les maltratará, debiendo la autoridad o quien realice la aprehensión, limitarse a asegurar a las personas, y sólo en caso de resistencia o evasión podrá usarse la fuerza; sin que en el caso se haya acreditado esta última hipótesis.

A mayor abundamiento, el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligatoriedad en territorio nacional de los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la propia Carta Magna, de donde se advierte la inobservancia del Artículo 5o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece:

"Nadie será sometido a torturas, ni a penas ni o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o mejor conocida como Pacto de San José en su Artículo 5o., número 2, señala:

"Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Se incumplió, además, el Artículo 1o. de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1984 y ratificada por el Gobierno mexicano, según decreto promulgado por el Poder Ejecutivo Federal, el día 12 de febrero de 1986, que a la letra dice:

"1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término de "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que han cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".

El 22 de octubre de 1992, [REDACTED], agente del Ministerio Público de la Mesa Auxiliar de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, dio fe de integridad física de [REDACTED], asentando que [REDACTED]. Sin embargo, los certificados médicos, de fecha 23 de octubre de 1992, expedidos por [REDACTED], demuestran que los indiciados [REDACTED], por lo que es de concluirse que en la fe de integridad física que dio el Representante Social se falsearon los hechos, al igual que en los certificados médicos expedidos por los médicos legistas en turno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, [REDACTED],

habiendo omitido el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 2o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Oaxaca, relativo a practicar las diligencias previas, así como lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del mencionado ordenamiento que establecen que el Agente del Ministerio Público deberá hacer constar en el acta, la descripción y resultados de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos en las personas que en ellos intervengan, así como los demás datos y circunstancias que se estimen necesarios. Esto requiere investigarse para dilucidar la responsabilidad del perito médico que omitió certificar las lesiones que de manera evidente presentaban los quejosos al ser examinados y del Agente del Ministerio Público que no investigó, como era su obligación, las causas por las cuales los quejosos se le pusieron a su disposición con lesiones, ni quienes se las profririeron.

Aunado a lo anterior, el agente del Ministerio Público, incurre en responsabilidad si se considera que el 20 de octubre de 1992 se efectuó la detención de [REDACTED], y que éstos fueron puestos a su disposición hasta el día 22 del mismo mes y año; a pesar de lo anterior, dicho funcionario no realizó diligencia alguna tendiente a la investigación de tal dilación, como era su obligación.

Lo anterior no implica de ningún modo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso que se le sigue al [REDACTED], ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el que siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, con el fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente para investigar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial del estado [REDACTED] Comandante del Grupo, por las torturas inferidas a los [REDACTED] y, de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal correspondiente. En su caso, una vez libradas las órdenes de aprehensión conducentes, se proceda a su debido cumplimiento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones para que, conforme a la ley, se inicie la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad en que incurrió el agente del Ministerio Público de la Mesa Auxiliar de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, licenciado [REDACTED] como los médicos legistas adscritos a dicha institución, doctora [REDACTED] por haber omitido hacer constar las lesiones de los agraviados; asimismo, respecto del licenciado [REDACTED] por la omisión de investigar la conducta de los policías judiciales partícipes en la detención de los inculpados. Asimismo, de ser procedente, ejercitar la acción penal correspondiente y de librarse órdenes de aprehensión, darles debido cumplimiento.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional